



Número Único 110016000017201315860-00
Ubicación 4483
Condenado OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO
C.C # 79374824

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201315860-00
Ubicación 4483
Condenado OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO
C.C # 79374824

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al condenado **ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO**, conforme la petición elevada por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO**, como autor penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena principal de **129 meses de prisión y multa 1.334 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO** a la fecha ha cumplido la siguiente pena:

Descuento físico: captura octubre 23/13	84 meses y 27 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 6 de abril de 2015.	1 mes y 29 días
2.- Auto del 7 de marzo de 2017.	6 meses y 27 días
3.- Auto del 23 de febrero de 2018.	2 meses y 28 días
4.- Auto del 14 de mayo del 2019.	4 meses y 5 días
5.- Auto del 17 de septiembre del 2019.	0 meses y 27.5 días
6.- Auto del 12 de febrero del 2020.	0 meses y 27 días
Total redenciones	17 meses y 23.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	102 MESES y 20.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la figura que se solicita por el penado **ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO** se le dé aplicación, tenemos que la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio;



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-15860-00 / Interno 4483 / Auto Interlocutorio: 1231
Condenado: OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO
Cédula: 79374824
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código...** (Negrilla y subrayado nuestro).

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

2

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

1.- Que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que el sentenciado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO a la fecha ha purgado un total de **102 meses y 20.5 días** de la pena impuesta que fue de **129 meses de prisión**.

2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de la conducta son indeterminadas atendiendo el punible por el que fue condenado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO.

3.- De las exclusiones del beneficio. En cuanto a este aspecto tenemos que el sentenciado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO, fue declarado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conducta punible que no se encuentra excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹. Como tampoco en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma instituye que estas exclusiones no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de este código.

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-15860-00 / Interno 4483 / Auto Interlocutorio: 1231
 Condenado: OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO
 Cédula: 79374824
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
 RESUELVE 1 PETICIÓN

Es decir, que al momento en que el Juez aborde el estudio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, conforme el artículo 38 G del Código Penal, no debe negar el sustituto atendiendo las exclusiones que trae el artículo 68 A Ibídem; como es que el penado haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, o porque el delito objeto de condena se encuentre enlistado en el inciso 2º de esa norma.

Al respecto se expuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 45900 del 1º de febrero del 2017, que:

"...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal tenemos que el delito por el que fue condenado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO, el de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (artículo 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del C.P.), se encuentra exceptuada del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma.

De lo anterior, se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la sustitución de la prisión domiciliaria al condenado ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, **por expresa prohibición legal**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado **ÓSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO**, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, **por exclusión legal del beneficio**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COMANDO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifícase por Estado No. 10 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



21
**JUZGADO ~~2~~ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4483

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** Nro. 1231

FECHA DE ACTUACION: 19/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR CUNICHO

CC: 79074 824

TD: 89311

HUELLA DACTILAR:



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 07 de diciembre de 2020 12:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN JUZ 21 EJE PENAL RADICADO 2013-15860.// JDO 21- NI 4483- AG// BRG
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO PDF.pdf
Importancia: Alta

De: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 12:03 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN JUZ 21 EJE PENAL RADICADO 2013-15860.

Se reenvia nuevamente, con el documento adjunto

De: Fernando Gonzalez <fernandogonzalez2105@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 1:26 p. m.
Para: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Virtual 03 Juzgado EPMS - Bogotá D.C.
<ventanillav03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN JUZ 21 EJE PENAL RADICADO 2013-15860.

Cordial saludo:

De la manera más respetuosa anexo memorial con el recurso de la referencia.

Señor:

JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Ref.: 11001-60-00-017-2013-15860-00 – RECURSO DE APELACIÓN.

OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente privado de la libertad en el Patio número 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, obrando en nombre propio y como condenado dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado al suscrito el día 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se me negó el subrogado de la **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el artículo 38G del C.P. y de conformidad con los siguientes hechos:

Con fundamento en el respetivo análisis de los argumentos jurídicos traídos a colación por el juzgado ejecutor, encontramos que no son del todo claros y congruentes con la jurisprudencia, ni tampoco con la normativa aplicable para el caso objeto de sentencia, de tal manera me permito desarrollar mi postura frente a lo planteado por el despacho y que sirvió de sustento para la negativa de la solicitud de **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PRISIÓN DOMICILIARIA** en los siguientes términos:

1. En primer lugar, manifiesta el despacho que, verificando el cumplimiento de los parámetros aplicables para la concesión del subrogado que se solicita, es indispensable traer a colación la exclusión de beneficios y subrogados penales contemplados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y el artículo 199 1098 de 2006.

Así las cosas, al respecto debo indicar que mediante Sentencia C - 073 de 2010 en análisis de Constitucionalidad la Honorable Corte Constitucional indico que "**La Ley 1126 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y**

otras disposiciones", está conformada por 28 artículos, a lo largo de los cuales se introducen reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; a la Ley 526 de 1999, mediante la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero; al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

De lo anterior, se colige que cae en error el despacho ejecutor al indicar que dentro del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se encuentra enlistado el delito objeto de sentencia (**TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**), pues tal como se puede corroborar dicha disposición lo que contempla es la exclusión de beneficios y subrogados penales a las conductas de **"TERRORISMO, SECUESTRO Y EXTORSIÓN, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES"**, sumado que el suscrito no fue juzgado bajo la normativa en cita.

Prosiguiendo con el análisis al respecto, sucede de la misma manera con la ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el (**CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**), que en su artículo 199 excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido sentenciados por delitos contra los niños, tal cual como nuevamente se puede evidenciar, tampoco aplica para este caso, pues el delito objeto de sentencia es (**TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**).

Ahora bien, aterrizando al argumento central que el juzgado ejecutor trae a colación para sustentar jurídicamente su negativa, esto es, que el delito objeto de sentencia esta excluido por el artículo 38G del C.P y que por lo tanto por expresa disposición legal no le es permitido acceder a la solicitud.

Frente a este punto, en gran medida lo que el juzgado argumenta es cierto, el delito de (**TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**), artículo 376 inciso 1, sumado para este caso según el despacho el **AGRAVANTE** del artículo 348 numeral 3, en síntesis, no es posible acceder al subrogado, porque el artículo 38G, solo hace la salvedad a las conductas contempladas en los artículos 375 y 376 inciso 2 del C.P.

No obstante, en lo que discrepo del juzgado ejecutor, es que no ha evidenciado que al suscrito producto de la negociación con el ente acusador le fue retirado el agravante que trata el artículo 384 numeral 3 del C.P., de esta manera respetando el acuerdo entre fiscalía y defensa el Honorable Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, el día 4 de marzo de 2014 en audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia lo dejo plasmado en el minuto 21:00 a 22:00. Por lo tanto, se entiende que la información con la que cuenta el juzgado ejecutor y que fue fuente para su negativa por descuido obedece a un error de transcripción, que puede ser subsanado en cualquier etapa procesal y que no requiere que para ello se deba acudir a los recursos de ley, pues al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante "Solicitud de aclaración o corrección de la Sentencia T-547 de 2010. 3. "Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los errores de transcripción presentes en las sentencias de la Corte deben ser corregidos para mayor claridad, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 310 de C.P.C., conforme al cual "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320. //

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que, en nuestro sistema jurídico, más aún en materia penal prevalece la oralidad, por lo tanto, podrá usted señor Juez superior jerárquico verificar lo que el suscrito manifiesta y así subsanar el error de transcripción sobre la conducta objeto de sentencia, para que de esta manera y consecuencia, con fundamento en todos los argumentos anteriormente esgrimidos con el respeto que Usted me merece:

Solicito, revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado al suscrito el día 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se me negó la **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PRISIÓN DOMICILIARIA** y en su lugar proceda de conformidad a emitir pronunciamiento favorable sobre la misma.

Atentamente,



CC: 79.374.824 BTA.

N.U.I: 815066.

T.D.: 85 311

OSCAR MAURICIO CAICEDO ROMERO

CEDULA DE CIUDADANÍA NO: 79.374.824 DE BOGOTÁ.

TD: 85311

NUI: 815066

PATIO NÚMERO 7 DEL EPC LA PICOTA DE BOGOTÁ.
